



Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente



Distr.
GENERAL

UNEP/WG.78/10
9 de febrero de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos
y técnicos encargado de elaborar un convenio
que sirva de marco mundial para la protección
de la capa de ozono

Segunda parte del segundo período de sesiones
Ginebra, 11 a 15 de abril de 1983

TEXTO REVISADO DEL PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PROTECCION DE
LA CAPA DE OZONO, Y COMENTARIOS ADICIONALES

Texto preparado por la secretaría del PNUMA

Preámbulo

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

- [CONSCIENTES del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono que la emisión mundial de clorofluorocarbonos y otros compuestos puede ocasionar,]
- [CONSCIENTES del impacto potencialmente nocivo para la salud humana o el medio ambiente de la modificación por parte del hombre [del ozono de la estratosfera] [de la capa de ozono] [que probablemente resulte de la emisión mundial de clorofluorocarbonos y otros compuestos,]
- RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21 [que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional,]
- [RECORDANDO además las decisiones 84 C (V), de 25 de mayo de 1977, 8/7 B, de 29 de abril de 1980, 9/13 B, de 26 de mayo de 1981 y 10/17, de 31 de mayo de 1982 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,]
- TENIENDO PRESENTES la labor y los estudios desarrollados por las organizaciones internacionales y nacionales [y], en especial [, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del] el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,
- [CONSCIENTES de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacional,] [y debieran basarse en consideraciones científicas y técnicas precisas],]
- [CONSCIENTES ASIMISMO de la necesidad de una mayor investigación y vigilancia con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,]
- [RECONOCIENDO la función coordinadora y catalizadora del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que proporciona un adecuado marco institucional para la cooperación internacional sobre problemas relativos a la capa de ozono,]

DECIDIDOS a proteger al hombre y al medio ambiente de los efectos adversos de modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Comentario

Los párrafos primero y segundo del preámbulo son optativos, de ahí que aparezcan entre corchetes. El texto entre corchetes en el segundo párrafo y en los párrafos quinto y sexto, así como los párrafos cuarto, sexto y octavo que aparecen entre corchetes, reflejan opiniones emitidas durante la primera lectura del proyecto de convenio (UNEP/WG.78/8, párrs. 13 y 14). El texto entre corchetes en el tercer párrafo y el séptimo párrafo, que figura entre corchetes, reflejan propuestas hechas durante la segunda lectura con el fin de omitir la cita del principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y reemplazar el sexto párrafo por el séptimo.

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por la "capa de ozono" se entiende el total de ozono sobre la superficie de la Tierra, la mayor parte del cual se encuentra en la estratosfera.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o biota, incluidos los cambios en el clima, que, tomados en su conjunto, son perjudiciales para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales y objeto de ordenación.
- [3. Por "vigilancia" se entiende un sistema de realización de observaciones y recopilación de los resultados de esas observaciones, y de evaluación y pronóstico sobre la base de datos fácticos, del cambio de la cantidad y distribución vertical del ozono y de las sustancias que tienen un impacto importante en el estado de la capa de ozono.]

Comentario

En las lecturas primera y segunda no se introdujo ningún cambio en los párrafos 1 y 2. Respecto de las definiciones adicionales que se estimó que eran necesarias, (UNEP/WG.78/8, párr. 15), la Unión Soviética presentó por escrito una definición del concepto de vigilancia que constituye el párrafo 3 entre corchetes.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Opción 1

1. Las Partes Contratantes [tomarán todas las medidas apropiadas para limitar, reducir y prevenir] [limitarán, reducirán y prevendrán) las actividades que bajo su jurisdicción o control, tengan o puedan tener efectos adversos como resultado de modificaciones de la capa de ozono, utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades.

2. [[A tales efectos ellas] [Ellas] tomarán todas las medidas pertinentes de orden legislativo, administrativo, técnico y de otro tipo, en particular en la forma que se especifica en el presente Convenio y [en sus protocolos o anexos].]

[Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de los protocolos que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio].

3. En el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes cooperarán, mediante la vigilancia, la investigación, el intercambio de información y la transferencia de tecnología, en la elaboración y coordinación de políticas, estrategias y medidas tendientes a [reducir al mínimo] [limitar, disminuir [y/o] prevenir] [regular] la emisión de sustancias que causen o puedan causar [modificaciones de la capa de ozono] [tener efectos adversos sobre la capa de ozono].

Opción 2

1. Las Partes Contratantes tomarán, [individual o colectivamente,] todas las medidas adecuadas [para controlar las actividades bajo su jurisdicción que tengan o puedan tener] [de conformidad con las disposiciones del presente Convenio] [y de los protocolos en vigor en que sean parte] para [proteger al hombre y al medio ambiente de] [proteger la capa de ozono y con ese fin limitar y [gradualmente] reducir y prevenir las actividades que bajo su jurisdicción o control, puedan tener] efectos adversos como resultado de modificaciones de la capa de ozono [utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades].

2. A tales efectos, las Partes Contratantes [, en el marco del presente Convenio]:

- [a)] Cooperarán mediante la vigilancia, la investigación y el intercambio de información con el fin de [comprender [y evaluar]] mejor los efectos de las actividades humanas [sobre el ozono total en columna y la distribución vertical del ozono y para comprender mejor] [sobre la capa de ozono y] los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las modificaciones de la capa de ozono.

[3.]

- [b)] [Las Partes Contratantes] cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos y anexos que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

[4.]

- [c)] [Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a] [Las Partes Contratantes han de] cooperar [con] [para dar una mayor promoción, en] [los órganos internacionales competentes] [a los programas y medidas relativos a la protección de la capa de ozono] [en la aplicación eficaz del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte].

/...

[3.] [5.] En el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes cooperarán mediante la vigilancia, la investigación, el intercambio de información y la transferencia de tecnología, en la elaboración y coordinación de políticas, estrategias y medidas tendientes a [reducir al mínimo] [limitar, disminuir [y] [o] prevenir] [regular] la liberación de sustancias que [causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono] [tengan o puedan tener efectos adversos sobre la capa de ozono].

Comentario

El debate efectuado durante la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (UNEP/WG.78/8, párrs. 16 a 19) permitió disminuir de cuatro a dos el número de opciones para este artículo.

La opción 1 de este texto, que impone obligaciones más estrictas, se basa fundamentalmente en la opción 1 anterior y contiene dos versiones optativas del párrafo 2.

La opción 2 del artículo, que es más flexible, se basa en la opción 3 anterior; se compondría de tres o cinco párrafos, según se transformasen o no en párrafos independientes los incisos 2 b) y 2 c).

En las dos opciones de este artículo, se señalan entre corchetes las numerosas enmiendas propuestas en la primera y en la segunda lectura sobre las que no se llegó a un acuerdo.

Artículo 3

INVESTIGACION Y VIGILANCIA

1. Las Partes Contratantes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y a cooperar en la realización de éstas, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para estudiar en general:

a) Los procesos físicos, químicos y dinámicos que pueden afectar la capa de ozono;

b) Los efectos en la salud humana y otros efectos biológicos que se deriven de las modificaciones de la capa de ozono, en particular de las resultantes de cambios en las radiaciones que tienen una acción biológica (UV-B);

c) Los efectos climáticos que se deriven de modificaciones de la capa de ozono;

d) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

e) Las sustancias y tecnologías alternativas;

f) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en el anexo I.

/...

2. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta las actividades en curso pertinentes, a nivel tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para la vigilancia del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, y a proporcionar los datos que se obtengan a los centros mundiales de datos de forma periódica y oportuna, como se especifica en el anexo I.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente o por conducto de órganos internacionales, para garantizar la reunión, disponibilidad y validación de los datos de observación.

Comentario

El texto supra refleja varias enmiendas presentadas por escrito y sobre las que hubo acuerdo general durante la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo. En vista de que se llegó a un acuerdo general, en principio, sobre la inclusión de un anexo relativo a la investigación y la vigilancia, las referencias que se hacen a tal anexo en este artículo no figuran entre corchetes.

Artículo 4

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta los programas en curso pertinentes a nivel tanto nacional como internacional, así como el llevado a cabo en virtud del Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono, se comprometen a fomentar o establecer, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para el análisis e interpretación de los datos relativos al estado de la capa de ozono y a [las causas, el alcance, las tendencias y] los efectos de su posible modificación.

[2. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio, particularmente la información relativa a:

a) Las actividades emprendidas o planeadas con miras a limitar y reducir las actividades y las emisiones de sustancias que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

b) Otras actividades bajo su jurisdicción o control que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

3. Las Partes Contratantes cooperarán, conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Convenio y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos en los sectores relacionados con la reducción de las emisiones que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono, particularmente mediante:

a) La facilitación de la concesión de licencias y la venta de tecnologías alternativas a otros países;

- b) El suministro de información sobre las tecnologías y equipos alternativos y de manuales o guías especiales relativos a ellos;
- c) El intercambio de los equipos de vigilancia y las instalaciones necesarios para complementar los sistemas de vigilancia existentes;
- d) La formación adecuada de personal científico y técnico;
- e) La intercalibración de los medios y métodos de observación con miras a obtener los datos comparables o normalizados que se soliciten en protocolos o anexos especiales.]

[2. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio que se especifica en el anexo o en los anexos del mismo y en los protocolos en que sean parte.]

Comentario

El párrafo 1 refleja el consenso logrado en la segunda lectura sobre todas las partes del texto, salvo las siete palabras que se encuentran entre corchetes.

La primera variante del párrafo 2 es idéntica a la del texto anterior del proyecto de convenio (UNEP/WG.78/2).

La segunda variante del párrafo 2 fue propuesta en términos más flexibles, con el fin de reemplazar los párrafos 2 y 3 y evitar la inclusión de una obligación incondicional de intercambiar información y transferir tecnología.

En el párrafo 3 se incorporan enmiendas al texto anterior acordadas en las lecturas primera y segunda.

Artículo 5

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes Contratantes transmitirán a la Conferencia de las Partes Contratantes, por medio de la secretaría, información sobre las medidas que tomen en aplicación del presente Convenio [y de los anexos y protocolos del mismo,] [y de los protocolos en que sean parte,] en la forma y en los plazos que determine la Conferencia de las Partes Contratantes.

Comentario

El texto supra refleja la solución de transacción acordada durante la primera lectura (UNEP/WG.78/8, párr. 22) sobre la base de la opción 2 del documento UNEP/WG.78/2, así como las enmiendas y el cambio de título convenidos durante la segunda lectura.

Artículo 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. [Queda establecida una Conferencia de las Partes Contratantes.] [El Director Ejecutivo] [La secretaría] del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes [a más tardar un año] después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, podrán celebrarse reuniones [ordinarias] de la Conferencia de las Partes Contratantes [a los intervalos regulares que determine la Conferencia. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes podrán celebrarse cuando la Conferencia lo estime necesario o] a petición por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que tal solicitud sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.

2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes Contratantes acordará y adoptará su reglamento interno [y su reglamentación financiera] y los de [cualesquiera] [los] órganos auxiliares que se establezcan de conformidad con [el artículo 8] [este artículo], así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7.

3. La Conferencia examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Estudiará [los informes periódicos presentados] [la información presentada] por conducto de la secretaría con arreglo al artículo 5, así como los informes presentados por [[el órgano establecido/los mecanismos de consulta científico-tecnológica establecidos] de conformidad con el artículo 8 del presente Convenio y por los grupos de trabajo científicos, técnicos o jurídicos que se mencionan en el inciso h) infra] [los mecanismos, grupos, órganos, comités y organizaciones a que se hace referencia en los incisos f) y g) infra;]

b) Estudiará el estado de la [información científica más reciente sobre la] capa de ozono;

c) [Definirá las políticas, estrategias y medidas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y hará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;]

c) Estudiará las actividades de cooperación que deban emprenderse en el marco del presente Convenio y de sus protocolos o anexos;]

d) [Adoptará programas y medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminados a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, así como programas de investigación y vigilancia, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4;]

d) Formulará recomendaciones acerca de la adopción de protocolos o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con el artículo 10;]

[e) [Considerará y adoptará las enmiendas al presente Convenio [, así como a sus protocolos y/o anexos], de conformidad con lo dispuesto en [el artículo 10] [los artículos 10 y 12];]

[f) Considerará la necesidad de nuevos protocolos;]

[g) [Examinará y] adoptará [, revisará y enmendará] los anexos al presente Convenio según se prescribe en [de conformidad con] el artículo 12];]

[h) Creará los [mecanismos] grupos de trabajo [científicos, técnicos o jurídicos] [científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos] que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;]

i) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en especial de la Organización Mundial de la Salud [, de] [y de] la Organización Meteorológica Mundial [y del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono] en la investigación científica y en la vigilancia y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

j) Examinará y tomará todas las medidas adicionales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines del presente Convenio [y de sus protocolos].

4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores que tendrán derecho a participar, sin voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes. Podrá admitirse todo órgano u organismo con competencia [técnica] en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia como observador, salvo que se opongan a ello [por lo menos un tercio de] las Partes Contratantes presentes. Una vez admitidos, los observadores de dichos órganos u organismos tendrán derecho a participar, sin voto, en los debates [de esa reunión]. La participación de un [órgano u organismo no gubernamental] [observador] podrá limitarse a los debates de la reunión que se consideren directamente pertinentes para su labor.

Comentario

El texto supra refleja las enmiendas propuestas durante las lecturas primera y segunda. Además de las propuestas y opiniones resumidas en el párrafo 23 del documento UNEP/WG.78/8, se incorpora en este texto, junto al párrafo original, otro párrafo entre corchetes, presentado por escrito por los Estados Unidos de América. Por consiguiente, hay versiones optativas de los incisos 3 c) y 3 d) y de los incisos 3 e) y 3 h) que se encuentran entre corchetes, puesto que no figuraban en la propuesta presentada por los Estados Unidos.

Además del comentario que aparece en el documento UNEP/WG.78/2 (págs. 17 y 18), también son pertinentes a este artículo los párrafos 14 a 20 del documento UNEP/WG.78/4.

Artículo 7

SECRETARIA

1. Las Partes Contratantes encomiendan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente la responsabilidad de desempeñar las siguientes funciones de secretaría [teniendo en cuenta las posibilidades orgánicas y financieras del PNUMA] [hasta la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes que se celebre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Esss funciones serán las siguientes]:

a) Organizar la reunión de las Partes Contratantes prevista en los artículos [6,] [8,] [9 y 10] y prestarle servicios;

b) Organizar las reuniones [del órgano consultivo establecido de conformidad con el artículo 8 y] de los grupos de trabajo [científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos] establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y prestarles servicios;

c) Transmitir la información recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, así como la información obtenida de las reuniones de los órganos establecidos en virtud de los artículos [6 y 8];

[d) Señalar a la atención de las Partes Contratantes todo asunto relacionado con los objetivos del presente Convenio;]

[e) Desempeñar las funciones encomendadas a la secretaría por los protocolos al presente Convenio;]

f) Preparar informes [administrativos] acerca de las actividades llevadas a cabo por la secretaría para la aplicación del presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes Contratantes;

g) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes, y en particular concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de secretaría;

h) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes Contratantes.

[2. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no pudiera continuar desempeñando las funciones de secretaría, la Conferencia de las Partes tomará otras disposiciones para el desempeño de tales funciones.]

[2. Las Partes Contratantes, en la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, tomarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de una secretaría permanente.]

Comentario

En el texto supra se incorporan las enmiendas presentadas por escrito durante las lecturas primera y segunda. La más importante de ellas es la propuesta canadiense contenida en la segunda frase entre corchetes que figura en el párrafo 1 y en la segunda versión del párrafo 2, en virtud de la cual se encomiendan al PNUMA las funciones de secretaría durante un período limitado de tiempo, dejando librado a las Partes Contratantes la concertación de los arreglos necesarios para establecer una secretaría permanente. Además, los incisos d) y e) del párrafo 1 permanecen entre corchetes puesto que hubo oposición a su inclusión durante la primera parte del segundo período de sesiones. La inclusión de la palabra "administrativos" entre corchetes en el inciso f) del párrafo 1 refleja la opinión de algunas delegaciones de que las funciones de la secretaría debieran tener índole exclusivamente administrativa. Además del comentario en el documento UNEP/WG.78/2, (págs. 19 y 20), también son pertinentes a este artículo los párrafos 4 a 12 del documento UNEP/WG.78/4.

Artículo 8

ORGANO CONSULTIVO

Opción 1

1. Queda establecido un Comité Consultivo compuesto de [...] representantes de las Partes Contratantes en el presente Convenio. La selección de los miembros, la duración de sus mandatos, la admisión de observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité se estipularán en el reglamento establecido en virtud del artículo 6.

2. Las funciones del Comité serán:

a) Formular recomendaciones para su estudio por la Conferencia de las Partes;

b) Facilitar el intercambio de información pertinente de orden jurídico, científico, técnico y socioeconómico relacionada con las medidas que aumentan, limitan o disminuyen las actividades y las emisiones de sustancias que modifican o pueden modificar la capa de ozono;

[c) Facilitar la elaboración y transferencia de tecnología y conocimientos relacionados con la reducción de dichas emisiones en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4;]

d) Examinar y analizar la información y los informes presentados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y recabar de las Partes Contratantes, en virtud de la autoridad de la Conferencia de las Partes, la información adicional que el Comité considere necesaria para cumplir con las responsabilidades que le han encomendado el presente Convenio y la Conferencia de las Partes;

e) Notificar a la Conferencia sobre el estado de la capa de ozono, el alcance y tendencias de sus modificaciones y los posibles efectos resultantes de éstas;

/...

f) Desempeñar las demás funciones que la Conferencia de las Partes estime necesarias.

3. El Comité recabará según proceda del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono [y de otros órganos], asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como las evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y las tendencias de su modificación y los posibles efectos resultantes de ésta.

4. El Comité utilizará grupos de trabajo [ad hoc] [permanentes] de expertos sobre los aspectos científicos, jurídicos y socioeconómicos de la protección de la capa de ozono [y sobre la transferencia de tecnología] y acordará o emprenderá, de conformidad con la reglamentación financiera, los estudios especiales científicos, jurídicos y técnicos que sean necesarios para cumplir con las responsabilidades encomendadas por el presente Convenio [y cualquier protocolo en vigor] y por la Conferencia de las Partes.

Opción 2

[1. De conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno y su reglamentación financiera, la Conferencia de las Partes establecerá los mecanismos necesarios para cumplir con sus responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.]

[1. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá un comité compuesto de representantes de las Partes Contratantes que tendrá la función de asesorar a la Conferencia respecto de todas las cuestiones pertinentes para la aplicación del Convenio. En el reglamento que se adopte de conformidad con el artículo 6 se preverá la selección de los miembros, la admisión de observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité.]

2. Además de [dichos mecanismos] [dicho Comité], la Conferencia de las Partes recabará del Comité Coordinador de la Capa de Ozono [y de otros órganos] asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y las tendencias de su modificación y los posibles efectos resultantes de ésta.

Comentario

El nuevo título de este artículo se acordó en la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo. La opción 1 es idéntica a la opción 1 del documento UNEP/WG.78/2, salvo la frase "y socioeconómico" agregada en el inciso b) del párrafo 2 y la omisión de la palabra "científicos" en la frase entre corchetes del párrafo 3.

La opción 2 tiene dos variantes para el párrafo 1; la primera de ellas es idéntica al párrafo 1 de la opción 2 del documento UNEP/WG.78/2, mientras que la segunda es más específica. El párrafo 2 es idéntico al del texto UNEP/WG.78/2, excepto por los corchetes en la primera línea que se adecúan a cualesquiera de las versiones del párrafo 1 y por la omisión de la palabra "científicos", a semejanza de la opción 1 del artículo.

[Artículo 9

ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. Las Partes Contratantes podrán adoptar, en una conferencia diplomática, protocolos [adicionales] al presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [2] [3] del artículo 2.

2. A petición por escrito de cualquier Parte Contratante, la secretaría convocará una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales, siempre que dentro de seis meses a partir de la fecha de comunicación por la secretaría de las Partes Contratantes de tal petición, ésta sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.

[3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el acuerdo de la mayoría de los signatarios al presente Convenio, podrá convocar una conferencia diplomática para adoptar protocolos.]

Comentario

El texto de este artículo es idéntico al del contenido en el documento UNEP/WG.78/2, salvo por la inserción de la palabra "adicionales" entre corchetes en el párrafo 1, en respuesta a la sugerencia hecha por el Canadá y la colocación del párrafo 3 entre corchetes para reflejar la oposición a él manifiesta durante la primera parte del segundo período de sesiones.

En el documento UNEP/WG.78/3 figura otro comentario sobre este artículo.

Artículo 10

ENMIENDAS AL CONVENIO [O A LOS PROTOCOLOS]

Opción 1

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio [o a cualquiera de sus protocolos]. Tales enmiendas tendrán debidamente en cuenta las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. La secretaría distribuirá tales propuestas a todas las Partes Contratantes. Las enmiendas serán adoptadas en una [reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes] [una conferencia diplomática] convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a petición de dos tercios de las Partes Contratantes.

2. Las enmiendas al presente Convenio [o a cualquier protocolo] serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes en el Convenio [o en dicho protocolo] [presentes y votantes en la reunión] y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio [o en dicho protocolo]. [A tales efectos, se entenderá por "Partes Contratantes presentes y votantes" las Partes Contratantes que se encuentren presentes y que votan a favor o en contra.]

3. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor [respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado] el [sexagésimo día] [nonagésimo día]

después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por [todas las Partes Contratantes] [tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes] en el presente Convenio [o en el protocolo de que se trate]. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte treinta días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de aceptación de las enmiendas.

4. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio [o a cualquier protocolo] toda nueva Parte Contratante en el Convenio [o en dicho protocolo] pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

[5. Además de los procedimientos establecidos supra, las enmiendas podrán ser adoptadas mediante el procedimiento simplificado previsto en el artículo 13.]

Opción 2

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la secretaría a petición de las Partes Contratantes. Tales enmiendas tendrán debidamente en cuenta todas las consideraciones científicas, técnicas y de otra índole pertinentes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a un protocolo del Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la secretaría a petición de las Partes Contratantes. Tales enmiendas tendrán en cuenta todas las consideraciones científicas, técnicas y de otra índole pertinentes.

3. El texto de cualquier propuesta de enmienda será comunicado por la Secretaría.....días antes de dicha conferencia diplomática.

Comentario

La opción 1 de este artículo es idéntica a la del texto contenido en el documento UNEP/WG.78/2. La opción 2, propuesta por los Estados Unidos de América, es menos detallada y prevé la adopción de enmiendas tanto al convenio como a los protocolos sólo por medio de una conferencia diplomática.

[Artículo 11

CONDICION, ENMIENDA Y ADOPCION DE LOS ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo.

2. Cualquier anexo podrá establecer un procedimiento de enmienda simplificado o disponer que las enmiendas se adopten por mayoría especial; en cualquier otro caso el procedimiento de enmienda será el previsto en el artículo 10 del presente Convenio.

3. La adopción y entrada en vigor de nuevos anexos estarán sujetas al procedimiento previsto en el artículo 10.]

[Artículo 11

CONDICION DE LOS ANEXOS

Los anexos del presente Convenio [o de cualquier protocolo] formarán parte integrante del presente Convenio [o de dicho protocolo, según el caso].]

[Artículo 12

ADOPCION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio [o a cualquier protocolo] en la reunión prevista en el artículo 6. [Tales enmiendas deberán tener debidamente en cuenta [, entre otras cosas,] las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.]
2. Tales enmiendas serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes [presentes y votantes en el instrumento de que se trate]. El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes.
- [3. Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio [o de cualquier protocolo] lo notificará por escrito al Depositario dentro de seis meses a partir de la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas.]
- [Una Parte Contratante podrá en cualquier momento sustituir una declaración previa de objeción por una aceptación y la enmienda entrará en vigor en ese momento para esa Parte.]
- [4. Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, la enmienda al anexo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes en el presente Convenio [o en el protocolo de que se trate] que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 supra.]
5. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio [o de cualquier protocolo] se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de enmiendas al Convenio [o a cualquier protocolo]; sin embargo, si ello implica una enmienda al Convenio [o al protocolo de que se trate], el nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando entre en vigor la enmienda al Convenio [o al protocolo de que se trate].
- [6. Además de los procedimientos establecidos supra, las enmiendas podrán ser adoptadas por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 13.]]

Comentario

Se prevé que la primera versión del artículo 11, tal como lo indica su título, reemplace a los artículos 11 y 12 y preceda al actual artículo 9. La segunda versión del artículo 11 es idéntica a la contenida en el documento UNEP/WG.78/2.

/...

La redacción del artículo 12 es idéntica a la del artículo 12 del texto anterior del proyecto, salvo por la adición entre corchetes, en el párrafo 1, de una frase relativa a las consideraciones científicas y técnicas.

[Artículo 13]

ENMIENDA POR PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Toda Parte Contratante podrá proponer, en una comunicación por escrito dirigida a la secretaría, una enmienda a los anexos del presente Convenio [o al Convenio y a sus protocolos] a fin de que sea adoptada por procedimiento simplificado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
2. La secretaría distribuirá tales comunicaciones a todas las Partes Contratantes.
3. Si, en cualquier momento dentro de los seis meses siguientes [un tercio de las Partes Contratantes] [una Parte Contratante] hace una objeción a la enmienda propuesta o la propuesta de que sea adoptada por procedimiento simplificado, la enmienda o la propuesta se considerarán rechazadas. La secretaría notificará a todas las Partes Contratantes en consecuencia. Si, al expirar el plazo de seis meses, ninguna Parte Contratante ha opuesto objeciones a la enmienda propuesta o a la propuesta de que sea adoptada por procedimiento simplificado, se considerará adoptada. La secretaría notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.]

Comentario

Este artículo, el párrafo 5 del artículo 10, y el párrafo 6 del artículo 12, se mantienen entre corchetes debido a la oposición por parte de muchas delegaciones a incluirlos para su consideración en la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 14

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Opción 1

Las Partes Contratantes en este Convenio solucionarán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2, de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Opción 2

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo recabarán los buenos oficios de una tercera Parte Contratante, una organización internacional competente o una persona competente, o solicitarán conjuntamente la mediación de una de ellas.

2. Donde las Partes interesadas no puedan resolver su controversia por medio de negociación o no logren un acuerdo relativo a las medidas anteriormente descritas, la controversia, de común acuerdo, se pondrá en conocimiento de un tribunal especial, de un tribunal permanente de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia.

Opción 3

En el caso de existir una controversia entre dos o más Partes Contratantes en el presente Convenio [o en cualquiera de sus protocolos] respecto de la interpretación o la aplicación del Convenio, las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación u otro método de arreglo de controversias aceptable para ellas.

Comentario

Se mantienen las tres opciones del texto presente por no haberse llegado a un consenso sobre este artículo en la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (UNEP/WG.78/8, párr. 31).

Artículo 15

FIRMA

1. El presente Convenio estará abierto en _____ del _____ al _____ a la firma de los Estados [y de las organizaciones de integración económica regionales, constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de los acuerdos internacionales, en asuntos dentro del ámbito de dicho Convenio.

2. En asuntos dentro de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales ejercerán por derecho propio los derechos y las responsabilidades que este Convenio atribuye a sus Estados miembros. En tales casos, los Estados miembros de estas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente].

Opción 2

El presente Convenio estará abierto en _____ del _____ al _____ a la firma de cualquier Estado. Estará también abierto hasta esa misma fecha a la firma de cualquier organización de integración económica regional que tenga competencia en esferas regidas por el presente Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son signatarios del presente Convenio.

Comentario

La opción 1 de este artículo es idéntica a la del texto del documento UNEP/WG.78/2.

La opción 2, que fue propuesta por los Estados Unidos de América, refleja la opinión expresada en la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (UNEP/WG.78/8, párr. 32) de que la mayoría de los Estados de una región debieran ser signatarios del Convenio antes de que la organización económica regional pasase a ser parte en el Convenio.

Artículo 16

RATIFICACION, ACEPTACION [O] APROBACION [O ADHESION]

1. El presente Convenio [y cualquiera de sus protocolos] estará sujeto a ratificación, aceptación [o] aprobación [o adhesión] [por los Estados] [y por las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 15]. Los instrumentos de ratificación, aceptación [o] aprobación [o adhesión] se depositarán en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas] [del Gobierno de ...] [, quien actuará como Depositario.]

[2. El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estará también sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las organizaciones mencionadas en el artículo 12, si una mayoría de sus Estados miembros son parte en el Convenio. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, tales organizaciones declararán el ámbito de su competencia relativa a materias regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Estas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante respecto del ámbito de su competencia.

3. En asuntos de su competencia, tales organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones de conformidad con el presente Convenio en nombre de sus Estados miembros. En esas oportunidades, los Estados miembros de la organización no estarán facultados para ejercer sus derechos individualmente. La participación de tales organizaciones no conducirá a un aumento de la representación de sus miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio.]

[Artículo 17

ADHESION

A partir del _____, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados [y las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 15]. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas] [del Gobierno de ...] [, quien actuará como Depositario.]]

Comentario

Durante la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que los artículos 16 y 17 se fundieran en uno solo (UNEP/WG.78/8, párr. 33). Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 16 contiene entre corchetes expresiones que reflejan esa propuesta, así como las palabras "quien actuará como Depositario" propuestas como adición al artículo 17. También se incorporó la enmienda sugerida al artículo 17, que autoriza a un Estado a actuar como Depositario.

Los párrafos 2 y 3 fueron propuestos por los Estados Unidos de América.

Teniendo presente la propuesta de fundir este artículo con el 16, todo el artículo 17 se encuentra ahora entre corchetes.

/...

Artículo 18

ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el _____ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte, apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después de haber sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

Comentario

El texto de este artículo es idéntico al contenido en el documento UNEP/WG.78/2.

[Artículo 19

RESERVAS

No se podrán hacer reservas ni excepciones al presente Convenio [ni a ninguno de sus anexos o protocolos] excepto las expresamente autorizadas por este Convenio.]

Comentario

Todo el artículo se encuentra entre corchetes pues refleja la propuesta para su supresión presentada por Japón. La adición de la frase entre corchetes relativa a los anexos y protocolos fue propuesta durante la primera lectura (UNEP/WG.78/8, párr. 36).

Artículo 20

RETIRO

1. En cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse del Convenio notificando por escrito al Depositario.
- [2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, en cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo respecto a una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo, por medio de notificación por escrito al Depositario.]
3. Cualquier retiro surtirá efecto [seis meses] [un año] después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en la última fecha indicada en la notificación del retiro.
- [4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.]

Comentario

El texto de este artículo es idéntico al contenido en el documento UNEP/WG.78/2, salvo la adición de los corchetes, que reflejan una propuesta sobre la supresión de los párrafos 2 y 4 presentada por escrito por la OMS durante la primera parte del segundo período de sesiones.

[Artículo 20 bis

Con el objeto de tener en cuenta los progresos de los conocimientos científicos relativos a la capa de ozono, las Partes Contratantes considerarán en una reunión de la Conferencia de las Partes la conveniencia de revisar el Convenio.]

Comentario

La adición de este artículo fue propuesta por Francia durante la primera parte del segundo período de sesiones.

Artículo 21

DEPOSITARIO

1. [El Secretario General de las Naciones Unidas] [El Gobierno de ...] asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio [y de sus protocolos] y enmiendas.
2. El Depositario informará a las Partes Contratantes en particular sobre:
 - a) La firma del presente Convenio [y de sus protocolos] y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 18;
 - b) La fecha en la que el Convenio [y cualquiera de sus protocolos] entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;
 - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio [y de cualquier protocolo], su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;
 - e) La adopción de nuevos anexos y la enmienda de cualquier anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Comentario

El texto de este artículo permanece idéntico al del documento UNEP/WG.78/2, salvo la adición entre corchetes de la expresión en virtud de la cual un Estado actuaría como depositario, tal como se propone en relación con el artículo 17.

Artículo 22

TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en [árabe, chino, español, francés, inglés y ruso] son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en, el

[ANEXO I: INVESTIGACION Y VIGILANCIA

1. Reconociendo la importancia de la investigación y vigilancia para la protección de la capa de ozono, y la de las evaluaciones científicas internacionales para la formación de un consenso científico internacional, las Partes Contratantes convienen en apoyar, individual y colectivamente, la investigación, la vigilancia y las evaluaciones científicas en la forma apropiada a su geografía y a los recursos y el personal especializado de que disponen.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en:

a) La realización de investigaciones y la publicación, en textos de circulación entre especialistas, de la información que se obtenga sobre los procesos físicos y químicos de las capas superiores de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de esas capas al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos ambientales y climáticos que resultarían de las modificaciones del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

b) La evaluación de los resultados de las investigaciones y la preparación de recomendaciones para futuras actividades de investigación;

c) El compartimiento de información sobre las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

d) El desarrollo y la aplicación de sistemas multinacionales de medición mundial por satélite y desde estaciones terrestres.

3. Entre las esferas de investigación y vigilancia que las Partes Contratantes consideran importantes figuran:

a) La investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento continuo de modelos interactivos multidimensionales de los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos de varias especies químicas, por ejemplo, los clorofluorocarbonos, los clorocarbonos, el CO₂, el N₂O, los grupos NO_x y CH₄, en el ozono de la atmósfera; interpretación de las series de datos de las mediciones efectuadas por satélite y otros medios; estudios de los efectos de radiación del ozono y otras especies químicas secundarias que influyen en la fotoquímica del ozono y la dinámica de la atmósfera y pueden tener repercusiones climáticas; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos, en particular en relación con los datos referentes al ozono, la temperatura y las precipitaciones, y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones de los datos sobre el ozono;

- ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción, los rendimientos cuánticos y los mecanismos de reacción de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera en las gamas pertinentes de valores de presión y de temperatura, incluida la búsqueda de otras reacciones que puedan influir en la química de la atmósfera; posiciones de las líneas, anchuras de las líneas, coeficientes de ensanche, intensidad de las líneas y medios de identificación de las líneas que permitan facilitar las mediciones sobre el terreno en las regiones ultravioleta, visible, infrarroja y de microondas del espectro;
 - iii) Mediciones sobre el terreno: medición simultánea de las concentraciones de compuestos relacionados fotoquímicamente de las diversas familias, por instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación instalados en estaciones terrestres, aeronaves, globos, cohetes y satélites; habría que concentrar la atención en la ampliación de las mediciones de radicales hasta la tropopausa; intercomparación de los diversos detectores; obtención de campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, del flujo solar y de los parámetros meteorológicos en la estratosfera mediante satélites; mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; estudios dinámicos de la atmósfera por radares instalados a bordo de aeronaves y en tierra;
 - iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular: detectores operacionales seguros instalados en satélites para la medición precisa de la distribución vertical del ozono, el vapor de agua y la temperatura en toda la gama de altitudes de la estratosfera; detectores operacionales seguros montados en satélites para la medición del contenido total de la columna de ozono y del flujo solar (analizado por longitud de onda), incluido el constante perfeccionamiento de calibraciones en vuelo; mejora de los detectores utilizados en instalaciones terrestres, en globos o en cohetes para integrarlos en un Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono y para efectuar mediciones de correlación con miras a la medición del ozono por satélite (contenido de la columna y distribución vertical); detectores in situ o teledetectores destinados a estudiar componentes importantes para los cuales todavía no existe ningún instrumental;
- b) La investigación de los efectos en la salud y los efectos biológicos
- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones ultravioletas solares y la formación del cáncer cutáneo sin melanoma, y la posible relación entre la luz solar y el cáncer cutáneo con melanoma, incluidas las condiciones sociales y ambientales;

- ii) Efectos biológicos de las radiaciones ultravioletas que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas, en diferentes situaciones geográficas y en las condiciones locales de cultivo;
 - iii) Estudios de los efectos acuáticos y su ampliación al medio acuático natural, con objeto de averiguar el efecto de la intensificación de la radiación solar en la gama ultravioleta con efectos biológicos, incluida la relación con la longitud de onda sobre la productividad de los alimentos acuáticos;
 - iv) Mecanismos por los cuales la radiación con efectos biológicos (UV-B) actúa en las especies biológicas y los ecosistemas, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
 - v) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
 - vi) Influencia de la radiación con efectos biológicos (UV-B) existente e intensificada sobre: la sensibilidad y la actividad de los insectos que tienen una acción importante en el equilibrio de la biosfera (cadena alimentaria animal, alogamia, etc.); los microorganismos tales como los que causan fitopetías y zoonosis; los procesos primarios tales como la fotosíntesis, la biosíntesis, etc.; la fotodegradación de los herbicidas, plaguicidas, fertilizantes y otros productos químicos agrícolas similares;
- c) La vigilancia
- i) Estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de vigilancia por satélite y por instrumentos situados en estaciones terrestres. Ello requerirá una mejora significativa de la calidad y la cantidad de las mediciones de la distribución vertical y el perfeccionamiento y la calibración de los instrumentos de tipo Dobson y M-83;
 - ii) Concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x, NO_x, y ClO_x, incluidos los grupos H₂O, CH₄, N₂O, CFCl₃, CF₂Cl₂, CCl₄, CH₃Cl, CH₃CCl₃, CHF₂Cl y otros compuestos clorados. Además, se necesitarán mediciones similares del CO₂ y del CO;
 - iii) Temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de instrumentos instalados en estaciones terrestres y en satélites;

- iv) Medición, por instrumentos situados en satélites, del flujo solar, analizado por longitud de onda, que penetra en la atmósfera terrestre;
- v) Medición del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioletas con efectos biológicos (UV-B) en relación con las mediciones del ozono total;
- vi) Vigilancia de las concentraciones de aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de instrumentos instalados en estaciones terrestres y en satélites;
- vii) Mejora de los métodos de análisis de los datos de vigilancia mundial de las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles.]

[ANEXO II: INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes Contratantes reconocen que el intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que se tomen medidas apropiadas y equitativas. Al elaborar anexos y protocolos en virtud del Convenio, las Partes Contratantes se inspirarán en las siguientes directrices para el intercambio de información.

1. INFORMACION QUE HA DE INTERCAMBIARSE

2. Las Partes Contratantes reconocen que deberán considerar los siguientes tipos de información al tomar medidas en virtud del Convenio: científica, técnica, financiera y comercial, jurídica y socioeconómica.

a) Información científica

3. Esta comprende datos sobre la naturaleza, el estado y los resultados de los trabajos descritos en el anexo I, así como información acerca de las emisiones causadas por las actividades humanas o los fenómenos naturales que puedan afectar la capa de ozono. Entre los tipos de información que habrán de intercambiarse figuran:

- a) Informes y textos sobre la teoría del agotamiento de la capa de ozono y los efectos de dicho agotamiento en la salud y el medio ambiente;
- b) Estudios en curso o proyectados con miras a la coordinación de programas mundiales de ensayos;
- c) Evaluación de los resultados y recomendaciones para la labor futura que hayan de realizar órganos nacionales e internacionales;
- d) Datos sobre las emisiones de diversas sustancias, así como los datos sobre producción y uso que se necesiten para la elaboración de modelos;
- e) Resultados de los modelos;
- f) Datos brutos, en particular los obtenidos con mediciones efectuadas sobre el terreno, así como el registro de tales datos, en la medida que sea viable y oportuno.

b) Información técnica

4. Esta comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de tecnologías alternativas y nuevas;
- b) Investigaciones proyectadas o en curso sobre tecnologías destinadas a reducir la modificación de la capa de ozono.

c) Información financiera y comercial

5. Esta comprende los datos de producción, utilización y emisión necesarios para la elaboración de modelos y la realización de estudios de vigilancia, así como para la evaluación de los efectos económicos de las medidas proyectadas.

d) Información jurídica

6. Esta incluye datos sobre:

- a) La concesión de licencias y la protección de patentes;
- b) Las leyes o las medidas administrativas nacionales referentes a la producción, las prácticas de trabajo o las emisiones;
- c) Las leyes que facultan a los órganos administrativos para reglamentar la producción, las prácticas de trabajo o las emisiones;
- d) Los acuerdos internacionales, incluidos los bilaterales, acerca de los controles de la producción, las prácticas de trabajo o las emisiones, en particular cuando se vean afectadas las importaciones o exportaciones.

e) Información socioeconómica

7. Esta comprende datos sobre:

- a) Los riesgos y las ventajas de las actividades humanas que puedan modificar la capa de ozono;
- b) Los efectos socioeconómicos del posible agotamiento del ozono;
- c) Las consecuencias de las medidas de reglamentación adoptadas;
- d) Las importaciones y exportaciones y la comercialización internacional.

2. COOPERACION PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION

8. Las Partes Contratantes reconocen que al decidir limitar determinadas emisiones tienen un interés recíproco en compartir conocimientos sobre la disponibilidad de determinadas técnicas, equipos o sustitutos. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar:

- a) Facilitando la concesión de licencias y la venta de tecnologías alternativas a otros países;
- b) Proporcionando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y los manuales y guías relativos a ellos;
- c) Instalando los equipos de vigilancia y las instalaciones necesarios;
- d) Proporcionando formación adecuada de personal científico y técnico.

/...

9. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación que se acuerde en virtud del presente anexo estará sujeta a las leyes nacionales relativas a las patentes, los secretos comerciales y la protección de la información confidencial.

10. Al determinar la información que haya de reunirse, las Partes Contratantes tendrán en cuenta la utilidad de la información y los gastos que entrañaría su obtención.]

Comentario

Estos dos anexos fueron presentados durante la primera parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo por los Estados Unidos de América. En el documento UNEP/WG.78/3 también se examina el asunto de los anexos.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

CONCLUSION

In conclusion, the document highlights the critical role of record-keeping in ensuring the accuracy and reliability of financial data. It stresses the need for strict adherence to established procedures and the importance of regular audits to verify the integrity of the records.